

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-005-2018-00201-02.

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora los recursos de apelación interpuestos por los codemandados Daniel Eduardo Calvo Herrera y Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa-, frente al auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales¹, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad médica incoado por María Margoth Giraldo Alzate y otros en contra de los apelantes, Clínica Ospedale Manizales S.A. (antes Versalles), Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S., y Diana Fernanda López Salazar; trámite que se surte con el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2021, la cognoscente programó la audiencia inicial y en uso de la prerrogativa prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, procedió con el decreto de pruebas; providencia que fue atacada mediante sendos recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los codemandados Daniel Eduardo Calvo Herrera y Caja de Compensación Familiar -Confa.

En lo pertinente, el primer impugnante reprochó la negativa a la solicitud de hacer comparecer al médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la menor Xiomara Alexandra Blandón Giraldo, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas; esto, con fines de contradicción de la experticia. Entretanto, el segundo recurrente también se dolió de que no se accediera a la comparecencia del referido galeno, pero con miras a ratificar el contenido de la valoración, dado que la prueba fue decretada como documental y no pericial.

2.2. Mediante auto del 5 de abril de 2022, la cognoscente resolvió las impugnaciones horizontales, reafirmando en su postura. En tal sentido, expuso que la calificación de pérdida de capacidad laboral de la menor Xiomara Alexandra Blandón Giraldo se apreciará como prueba documental, en tanto no cumple los requisitos de un dictamen pericial, de suerte que no es necesaria la comparecencia del médico ponente u otro de los que conformaron la junta médica para sustentarla. Igualmente, comoquiera que se

¹ Actuación radicada en este Tribunal el 2 de mayo de 2022.

trata de un documento emitido por una institución pública, indicó que tampoco era viable la ratificación de su contenido.

2.3. Oportunamente, la apoderada del médico Daniel Eduardo Calvo Herrera agregó argumentos a la apelación, indicando, en lo medular, que el despacho aun no se ha pronunciado frente a la solicitud documental consistente en “la certificación mediante la cual se expida constancia que mi representado para la época de los hechos estaba contratado por la CLÍNICA VERSALLES como médico general”, la cual, en su criterio, no se sule con la prueba de la relación contractual que también fue deprecada. Aunado, pidió requerir a la Clínica Versalles (hoy Ospedale) para que allegue copia de la respuesta al derecho de petición que elevó ante la empresa Sparta Limitada y en caso de no haberse emitido contestación, imploró al juzgado que ordene a la oficiada expedirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos formulados, corresponde a esta Magistratura determinar, de una parte, si con la respuesta allegada por Ospedale se prueba la relación laboral que tuvo el médico Daniel Eduardo Calvo Herrera con dicha institución, así como también, el nivel profesional en que prestaba sus servicios y las funciones a su cargo. De la otra, habrá de establecerse si la calificación de pérdida de la capacidad laboral ingresa al proceso como dictamen pericial o documento y a partir de ello, definir la forma en que se debe practicar su contradicción.

3.2. Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para resolver el asunto materia de controversia; epílogo que armoniza con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)”.

En virtud de lo anterior, la actividad de los extremos en litigio debe ser laboriosa, consecuencia de la carga de la prueba impuesta por el inciso 1° del canon 167 *ibídem*, según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Asimismo, el artículo 173 *ejusdem* dispone que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Ahora, para los efectos del buen curso de la discusión, se requiere no solo de la petición probatoria, sino que resulta necesario determinar su decreto a partir de los requisitos extrínsecos del medio demostrativo, a saber, conducencia, pertinencia y utilidad, para evitar largues a la definición jurisdiccional. En otras palabras, al momento de la ordenación del medio probatorio para su práctica en el proceso, debe verificarse que ella este permitida por la normativa, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho a probar no esté suficientemente demostrado por otros medios.

3.3. Con el prenotado contexto normativo y de cara al asunto en ciernes, pasa esta Magistratura a desatar los puntos de la apelación:

3.3.1. En lo que atañe a la prueba documental deprecada por el médico Daniel Eduardo Calvo Herrera, la misma está orientada a contar con: (i) la copia del contrato suscrito entre él y la Clínica Versalles (hoy Ospedale) y (ii) la constancia de que, para la época de los hechos, él estaba contratado como médico general y en ese nivel profesional prestaba sus servicios.

Al respecto, reséñese que la cognoscente negó la solicitud, por cuanto ya se había oficiado a la clínica, quien “aportó memorial en cumplimiento de lo requerido”, de manera que el fin demostrativo perseguido por el recurrente se encontraba satisfecho.

Pues bien, del prenotado contexto se sigue que, en efecto, frente a la prueba de la relación contractual que existió entre los codemandados Daniel Eduardo Calvo Herrera y Clínica Versalles (hoy Ospedale), esta última informó que no tuvo vínculo directo con él, pues se trataba de una relación mercantil con la empresa de servicios temporales Sparta S.A., quien a su vez contrataba el personal que prestaba el servicio en la institución. Luego, explicó que, al no encontrar los documentos pertinentes, elevó derecho de petición a la entonces contratista para que los aportara y en la respuesta al juzgado, allegó copia del derecho de petición enviado a Sparta Ltda. y del contrato de 2015.

De lo anterior, es claro que los documentos allegados no cumplen la aptitud probatoria perseguida por el codemandado Daniel Eduardo Calvo Herrera. En primer lugar, porque el contrato aportado no es el vigente para la época de la prestación del servicio que se censura en este proceso (enero de 2011) y, en segundo lugar, debido a que la certificación del nivel profesional en que estaba contratado y la atención a su cargo en la Clínica Versalles para ese momento, no necesariamente se desprende de las estipulaciones contractuales, sino de otros documentos emanados de aquella.

En orden a lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado con respecto a este punto y, en consecuencia, se decretará la prueba deprecada. Ahora, comoquiera que aún no se ha allegado copia del contrato laboral entre Sparta Ltda. y el médico Daniel Eduardo Calvo Herrera para la época de los hechos y tampoco la certificación de la Clínica Ospedale (antes Versalles) sobre el nivel profesional en que aquél prestó su servicio y las funciones a su cargo, se ordenará requerir a la institución de salud para que aporte dichos documentos. Cabe aclarar, con relación a la prueba del contrato, que en caso de que Sparta Ltda. no haya emitido contestación a la petición elevada por la Clínica Ospedale, la cognoscente podrá proceder en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

3.3.2. Frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la discusión gira en torno al tipo de prueba que representa en el proceso, esto es, si es un dictamen pericial o un documento; naturaleza a partir de la cual se determinará la forma en que debe surtir su contradicción.

Ahora, previo al análisis de fondo de esta controversia, conviene aclarar que si bien el dictamen fue aportado por los demandantes, quienes no atacaron la negativa del despacho de tenerlo como prueba pericial, lo cierto es que ante la imposibilidad de contradecir el medio como experticia o documento, en la práctica se está negando una prueba.

Precisado lo anterior, bueno es recordar que la aportación al proceso de un medio de convicción que reclama un conocimiento experto en un área específica, de forma general, se hace por la senda del dictamen pericial, tal y como lo refiere el artículo 226 del Código General del Proceso, a menos que el fin demostrativo perseguido no sea el concepto o juicio de valoración profesional acerca del suceso, sino, por ejemplo, la explicación técnica del mismo o las conclusiones o hallazgos de su estudio, ambos, desde el punto de teórico, sin contener, por tanto, apreciaciones frente a lo acaecido en el caso en concreto; eventos estos en los que dichos saberes podrán introducirse a través de un testimonio técnico o con la aducción del documento que los contiene.

En ese orden, las calificaciones de pérdida de capacidad laboral emitidas por las Juntas Regionales y Nacionales, si bien son allegadas en un documento, no por ello pierden la naturaleza de representar dictámenes, no solo porque así se denominan, sino porque en verdad contienen el concepto profesional expedido por un grupo de galenos acerca de la disminución de las aptitudes físicas y mentales de una persona para ejercer sus actividades cotidianas y laborales, en razón a una lesión, enfermedad u otra circunstancia que afecta su salud; valoración que debe hacerse tomando como base la historia clínica, exámenes médicos y demás notas y observaciones diagnósticas del paciente.

Aunado, huelga resaltar que tales conceptos no representan una prueba definitiva de la pérdida de capacidad laboral de la persona, de manera que, al aportarse a un proceso, deberá someterse a contradicción de la parte contra quien se aduce y apreciarse en conjunto con los demás medios de convicción. En tal sentido, ha explicado la jurisprudencia que tales dictámenes “no tienen la virtud de resolver de manera definitiva las controversias surgidas en torno al grado de invalidez ni de producir efectos de cosa juzgada”², pues esto solo se consigue en ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de la autoridad investida con tal potestad.

Entonces, “los dictámenes de las Juntas, si bien podrían tener una suerte de *efecto jurídico vinculante*, por las características que los rodean, aquellos constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, sin que sea *definitiva, incuestionable o modificable*’, ni una prueba de carácter *solemne*, es decir, *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem* como *[...] aquella que para la existencia o validez de un acto jurídico material, la ley exige una forma instrumental determinada [...]*’ (sentencia CSJ SL, 2 feb. 2005, rad. 23219, entre muchas otras)³; de ahí que, sin lugar a duda, tales experticias deban entrar al proceso como dictamen pericial.

En ese orden, la cognoscente equivocó su apreciación acerca de la naturaleza probatoria de la calificación de pérdida de capacidad laboral y en tal dirección, al momento de resolver sobre su decreto, orientó su contradicción por una senda que en realidad no le corresponde.

En suma, el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, de no ser objetado, quedará en firme para ser valorado junto del resto del material probatorio, pero, en caso de ser reprochado, corresponde al juez permitir el escenario correspondiente para su contradicción conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso. Así, precisada la naturaleza probatoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, es claro que la alzada formulada por Daniel Eduardo Calvo Herrera esta llamada a prosperar, razón suficiente para revocar la decisión de primer grado y, en consecuencia, decretar dicha experticia como prueba pericial, amén a que se practique su respectiva contradicción.

Ahora, por sustracción de materia resulta inane resolver la apelación propuesta por la Caja de Compensación Familiar de Caldas -Confa-, pues el ataque formulado se basó en la naturaleza de prueba documental que le atribuyó la cognoscente al dictamen de la Junta, misma que fue descartada en esta providencia.

3.4. Corolario, la decisión atacada fue doblegada, razón por la cual se revocará, por supuesto, únicamente en los puntos atacados y en su lugar, se dispondrá lo pertinente

² Corte Constitucional, sentencia C-1002 de 2004.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1578 del 4 de mayo de 2022.

sobre las pruebas que se dejaron de decretar o practicar. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso, únicamente en los puntos atacados a través de los recursos de apelación. En consecuencia, con relación a las pruebas que se dejaron de decretar o practicar, se dispone:

- Oficiar a la Clínica Ospedale S.A. (hoy Versailles) para que aporte: (i) copia del contrato laboral entre Sparta Ltda. y el médico Daniel Eduardo Calvo Herrera para la época de los hechos y (ii) la constancia del nivel profesional en el que estuvo contratado Daniel Eduardo Calvo Herrera y las funciones a su cargo para ese momento. Cabe aclarar, con relación a la prueba del contrato, que en caso de que Sparta Ltda. no haya emitido contestación a la petición elevada por Clínica Ospedale, la cognoscente podrá proceder en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
- Decretar la calificación de pérdida de capacidad Laboral de la menor Xiomara Alexandra Blandón Giraldo, como dictamen pericial. En consecuencia, la *a quo* deberá permitir su contradicción en la forma prevista en la norma procesal.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a los apelantes, dada la prosperidad de la alzada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11043e59c00193463a7277a128cd1a77f584763425ad7ad70fd93f5d744e5e43

Documento generado en 23/05/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>